



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: Andrés Alberto Criollo

Demandado: Aseo Integral Capital S.A.S.

Radicación: 25307 3105 001 2022 00300 00

Girardot, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T.S.S.,

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Andrés Alberto Criollo contra Aseo Integral Capital S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Aseo Integral Capital S.A.S., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 9 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m. donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo, debiendo hacer llegar con un día de anticipación las pruebas documentales que pretenda hacer valer, mediante remisión al correo electrónico del juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Yeison Alberto Moncada Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.585.775 y T.P. 179.986 del C.S. de la J., como

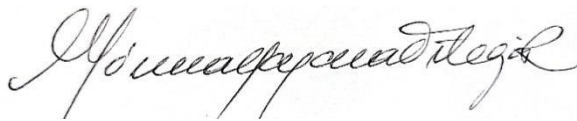
apoderado judicial sustituto de Andrés Alberto Criollo, en calidad de defensor público.

SEXTO: Respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por el apoderado de la parte activa, para este despacho judicial, si bien es procedente el amparo para los efectos del art. 154 del C.G.P., no lo es para una nueva designación al abogado, en razón a que el abogado que le sustituyó fue designado por parte de la Defensoría del Pueblo para representar al demandante, por lo tanto, ya existe una designación vigente.

SEPTIMO: Requerir al profesional del Derecho Yeison Alberto Moncada Ramos aportar la designación como defensor público emanada de la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Alejandro Fuentes Pineda
Demandado: Nacional de Eléctricos LJ y CIA Ltda.
Radicación: 25307-3105-001-**2022 00367**-00

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Alejandro fuentes Pineda a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Alejandro fuentes pineda a través de apoderada judicial contra Nacional de Eléctricos LJ y CÍA Ltda.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada a Nacional de Eléctricos LJ y CÍA Ltda., a través del correo electrónico que se indica en el acápite de notificaciones y en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Leonel Mauricio Cortés Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.398.232 y T.P. 322.539 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Bryan Enrique Abril Beltrán
Demandado: Mario Alejandro Reyes Mejía
Radicación: 25307-3105-001-2022 00370-00

Girardot, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Bryan Enrique Abril Beltrán, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Bryan Enrique Abril Beltrán contra Mario Alejandro Reyes Mejía.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Mario Alejandro Reyes Mejía, a través del correo electrónico que se indica en la demanda y en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero. FIJAR el día 5 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., para la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin que la parte demandada proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

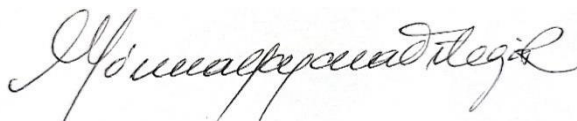
Cuarto. El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

Quinto. En caso se no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

Sexto. Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación

la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Luis Alfredo Sierra Ramírez
Demandado: Unión Temporal Girardot 2019
Radicación: 25307-3105-001-2022 00371-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Alfredo Sierra Ramirez a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, la demandada es una Unión Temporal, y conforme al criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia en SL676-2021 se estableció que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones, sustentando el cambio de criterio en que la sola circunstancia de que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal. por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Luis Alfredo Sierra Ramírez, a través de apoderado judicial contra Unión Temporal Girardot 2019.

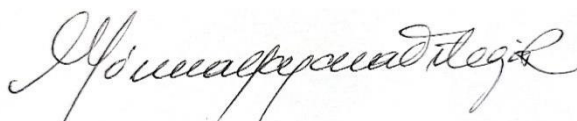
Segundo: NOTIFICAR a la demandada Unión Temporal Girardot 2019, el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos

ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Eulises Ospina Echeverri identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.911 y T.P. 270.794 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Sandra Patricia Ruiz Vásquez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicación: 25307 3105 001 2022 00372 00

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Sandra Patricia Ruiz Vásquez través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Sandra Patricia Ruiz Vásquez a través de apoderado judicial contra Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través del correo electrónico que se indica en el recibido de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el art. 41 del C.P.T..

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Enrique Cuellar Herrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.874.666 y T.P. 381.725 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Carlos Daniel Sánchez Moore
Demandado: Protección y Vigilancia Turin Proviturin Ltda
Rosa María Santana de Castrillón
María Angelica Gutiérrez Montealegre
Radicación: 25307-3105-001-2022 00373-00

Girardot, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Carlos Daniel Sánchez Moore, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por los siguientes motivos:

1.- No indicó el correo electrónico de las personas naturales demandadas, sin que puedan tenerse como direcciones electrónicas válidas para notificar, las de la sociedad demandada, por no ser garantista en absoluto del derecho de defensa y contradicción de los codemandados.

2.- No dio cumplimiento con lo ordenado en el Decreto 2213 de 2022, porque no envió la demanda y sus anexos a las demandadas Rosa María Santana de Castrillón y María Angelica Gutiérrez Montealegre.

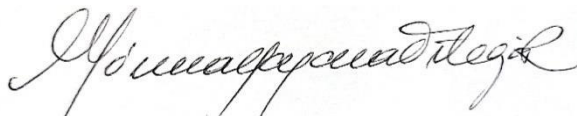
Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Ángel Humberto Sánchez Puentes
Demandado: Servicios Ambientales S.A. E.S.P.
Radicación: 25307-3105-001-2022 00374-00

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Ángel Humberto Sánchez Puentes a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Ángel Humberto Sánchez Puentes, a través de apoderado judicial contra Servicios Ambientales S.A. E.S.P.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Servicios Ambientales S.A. E.S.P., el auto admisorio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

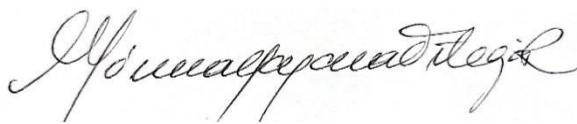
Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Bryan Martínez Mariano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.498.027 y T.P. 267.762 del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

Quinto: Requerir al apoderado de la parte actora, para que allegue las pruebas documentales de los numerales 2, 6, 11 enunciadas en la demanda.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Instancia
Demandante: Sandra Liliana Casallas Pinzón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Radicación: 25307 3105 001 2022 00375 00

Girardot, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Sandra Liliana Casallas Pinzón, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional como compañera permanente del causante Ismael Enrique Fajardo Páez.

El artículo 11 del C.P.L., señala que la competencia en los procesos contra las entidades prestadora de seguridad social se determina por "*...el domicilio de la entidad demanda o por el lugar donde se surtió la reclamación administrativa...*"

En el caso a estudio, la entidad demandada profirió resoluciones donde niega el derecho que pretende se le reconozca, mismas que fueron emitidas en Bogotá, D.C., y la reclamación se surtió conforme a las pruebas que allega, en esa ciudad capital.

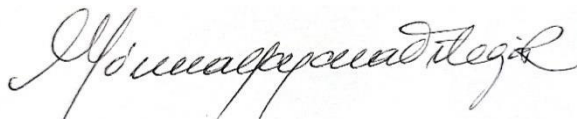
En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, se indica que este Juzgado es competente por lo dispuesto en el artículo 2°, 5°, 11° y 13° del C.P.T.S.S.S; sin embargo, al revisar el pdf 3 pruebas del expediente electrónico que pretende hacer valer se observa en las páginas 6 y 12 que la reclamación administrativa se hizo en Bogotá sucursal Chapinero y allí se presentaron los recursos contra la decisión adversa de Colpensiones, por lo que este despacho no sería competente para conocer de las presentes diligencias sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, Reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. REMITIR el proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Sofia Ayala Rodríguez
Demandado: Edgar Triana Torres
Radicación: 25307 3105 001 2022 00376 00

Girardot, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Sofía Ayala Rodríguez, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra Edgar Triana Torres, a fin de obtener el pago de sus acreencias laborales.

El artículo 5° del C.P.L., señala que la competencia se determina por *"...el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

En el caso a estudio, se indica en la demanda en el hecho 3 *"...le fueron asignadas a la trabajadora actividades de administración y ventas en una caseta de comidas rápidas también de propiedad del demandado ubicada en la estación de servicios Buenos Aires Plus del corregimiento de Cambao, municipio de San Juan de Rio Seco - Cundinamarca..."*.

Y en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, manifestó que: *"... el lugar donde se prestó el servicio que fue en el corregimiento de Cambao del municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca)"*, el cual no pertenece al Circuito Judicial de Girardot, por lo que este despacho no sería competente para conocer de las presentes diligencias sino el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, con conocimiento de Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR el proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FACATATIVA con conocimiento en LABORAL, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Jeymi Katherine Torres Rodríguez en representación de su menor hija Laura Sofía Lara Torres
Demandado: Suministros Ferreteros
Radicación: 25307 3105 001 2022 00377 00

Girardot, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Jeymi Katherine Torres Rodríguez a través de apoderado, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., porque está demandando a un establecimiento de comercio y estos no tiene personería jurídica.

Por lo anterior, debe adecuar la demanda, especialmente en sus hechos y pretensiones, en el sentido de dirigirla contra quien pueda responder jurídicamente por los hechos que ésta da cuenta.

En los mismos términos debe adecuar el poder.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

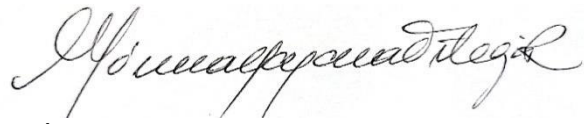
Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Giovanni Alexander Peralta Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.126.146 y T.P. 237.811 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Carlos Iván Hernández Gabalan
Demandado: Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S. hoy Sociedad Latina de Aseo S.A.S.
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Tolima.
Radicación: 25307 3105 001 2022 00383 00

Girardot, Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Carlos Iván Hernández Gabalan a través de apoderado, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que:

- 1.- En la demanda manifiesta que la demandada es la Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S., hoy Sociedad Latina de Aseo S.A.S; sin embargo, el certificado de existencia y representación legal aportado corresponde a Sociedad Latina de Servicios S.A.S, por lo que deberá aclarar la persona a la que se demanda, conforme lo ordena el Art.25 numeral 2° del CPTSS.
2. - No obra la reclamación administrativa agotada ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Tolima, de conformidad con el art. 6° del C.P.T.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

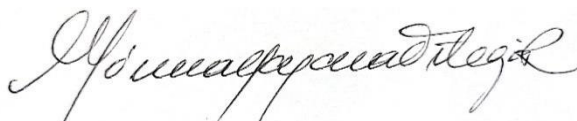
La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía No.

93.411.463 y T.P. 15.531 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Yeny Marcela Rodríguez Méndez
Demandado: E.P.S. CONVIDA en Liquidación
Radicación: 25307-3105-001-2022 00426-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Yeny Marcela Rodríguez Méndez, a través de apoderado judicial presenta demanda laboral contra E.P.S. CONVIDA en liquidación para que este Despacho Judicial declare que existió con la demandada un contrato realidad, ostentando la demandante la calidad de funcionario público (Pretension N° 7), fundamentando su demanda en que suscribió 14 contratos consecutivos, algunos de ellos con adición, denominados por la entidad como "Contrato de Prestación de Servicios"

La Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia **A492 del 11 de agosto de 2021**, decidió un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones contencioso administrativo laboral y ordinario laboral, donde el demandante pretendía se la reconociera vinculo laboral con el Estado, el cual se desarrolló mediante continuados contratos de prestación de servicios.

Esa alta corporación, decidió que el competente para conocer de esas diligencias era la jurisdicción Contenciosa Administrativa, como quiera, que lo que se proponía era el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral, pues consideró que:

"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.

Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido

definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la **aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

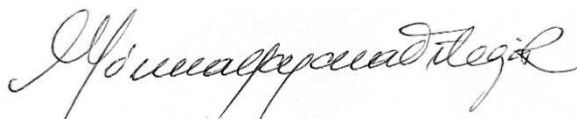
De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala.”

Atendiendo las directrices de la Corte Constitucional citadas en precedencia, quien ahora decide los conflictos de jurisdicción, el Despacho RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este despacho no tiene competencia para conocer de las presentes diligencias.

Segundo: Remitir el expediente electrónico a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot, Reparto, para lo de su cargo y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez